

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00086-00
Demandante: Néstor Dávalos Muriel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Auto de Sustanciación No. 568

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la Apoderada Judicial de la Entidad demandada, visibles a folios 137 a 144 del cuaderno único, en la cual manifiesta los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 3 de agosto de los corrientes, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

De igual forma, se pronunciará el Despacho frente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora (fls. 150 a 159 cdno ppal) como por la Entidad demandada (fls 145 a 149 cdno ppal), en contra de la sentencia No. 094 del 3 de agosto de 2017, proferida en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 411 del 20 de junio de 2017, se dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 3 de agosto de 2017 a las 2:00 P.M en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali. El anterior auto fue notificado en estados el día 14 de julio de 2017 y vía e-mail el día 13 de julio de la misma anualidad a los correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y al correo institucional de la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta en los pantallazos visibles a folios 120 y 121 del expediente.

El día 3 de agosto de 2017 a las 02:00 P.M, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin que acudiera a dicha diligencia la Apoderada Judicial de la Entidad demandada.

Dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.C.A., la Apoderada Judicial de la Entidad demandada presentó la respectiva excusa por la inasistencia a la audiencia inicial antes mencionada, señalando dicha togada que no asistió a la diligencia, puesto que para el día 3 de agosto de 2017 a las 2:00 P.M., – fecha y hora en la que se celebró la audiencia inicial dentro del presente proceso –, asistió a una audiencia inicial conjunta programada en el Juzgado Dieciocho Administrativo de esta ciudad, lo que le impidió concurrir a la diligencia programada en este Despacho Judicial, y para acreditar lo anterior, allegó copia del Acta de Audiencia Inicial del Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali (fls. 138 a 144 cdno único).

De igual forma, tanto la Abogada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentaron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 094 del 3 de agosto de 2017, proferida en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, que a la audiencia inicial deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes y su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Más adelante, se estipula en el incisos 3 del numeral 3º del artículo en cita, que:

(...)
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Y el numeral 4º de la misma disposición normativa, establece:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Analizado lo anterior, respecto la excusa allegada por la Apoderada de la Entidad demandada, la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, se advierte que, como quiera que la misma se presentó dentro del término legal y con ella se aportó prueba siquiera sumaria con la cual justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de imponer sanción pecuniaria alguna.

Por otra parte, respecto de los recursos presentados tanto por la parte activa como pasiva de la Litis, teniendo en cuenta que los mismos se presentaron dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y sustentaron en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la Dra. JESSICA MARCELA, identificado con C.C. # 16.486.482 de Buenaventura (Valle del Cauca) y T.P. # 150.037 del C.S de la J, en su calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 DE SEPTIEMBRE de 2017 a las 9:30AM en el sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5 para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, al Doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.541.373, portador de la tarjeta profesional # 220.467 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos del poder a él conferido (fl. 161 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Enríquez Benavides', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00105-00
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Demandado : JULIO CESAR MESA VASQUEZ
Medio De Control : REPETICIÓN

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nro. 566

Revisado el expediente que conforma el medio de control denominado REPETICIÓN, iniciado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra del señor JULIO CESAR MESA VASQUEZ, se observa que ya han transcurrido más de dos meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma al demandado y al Ministerio Publico, con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el **Auto del 22 de mayo de 2017**, que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la Entidad accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado JULIO CESAR MESA VASQUEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informado que la entidad demandada HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, remitió respuesta al oficio Nro. 987 del 14 de julio del año en curso, informando que no existe acto administrativo relativo al pago de prima de servicios, que fue solicitado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 25 de agosto de 2017.

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. : 76-001-33-33-004-2015-00409-00
DEMANDANTE : Diego Alberto Aurelio Penilla Arana
DEMANDADO : Hospital Isaías Duarte Cansino E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 565

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la respuesta allegada por Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia el oficio calendado 8 de agosto de 2017, y sus anexos, remitido por el Hospital Isaías Duarte Cancino (visible a folios 79 a 103 de este cuaderno).

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____